En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., S. D. c/ E. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"(Expte. N°214 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10051/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos actuantes en autos?; **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 226.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 203/209, la cual fue oportunamente apelada a fs. 213 por la parte demandada quien, a fs. 214 también apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora y a los peritos intervinientes en el proceso; ambos recursos fueron concedidos a fs. 215. Expresó agravios la recurrente a fs. 216/218, siendo contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos a fs. 220/221.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557; hizo lugar a la demanda condenando a E. S.A. a abonar al actor, S. D. D., dentro del quinto día y mediante depósito judicial,

la suma de $ 204.940,31.- más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes.

Con respecto a los "intereses" a aplicar sobre el monto de condena, la sentencia determinó que desde la fecha del accidente (19/06/2015) hasta el momento del alta médica (13/09/2015) se deben computar intereses compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. y desde el 14/09/2015 hasta el efectivo pago computarse los intereses moratorios que establece la Resolución SRT N° 414/99.

3 – Agravios de la parte demandada

3.1) En primer término se agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado a pagar intereses sobre el monto indemnizatorio. Expresa que su parte nunca estuvo en mora y que resulta improcedente que se la condene a pagar intereses. Plantea que los intereses deben correr desde la fecha del dictado de la sentencia de autos o en su defecto desde la fecha del alta médica definitiva.

3.2) El segundo agravio está referido a la tasa de interés que ha dispuesto aplicar la sentenciante. Hace referencia a la nueva Ley 27.348 y a lo que ella dispone con respecto a los intereses devengados de las prestaciones de la ley que es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Cita jurisprudencia con respecto al art. 12 apartado 3 de la Ley 24.557 conforme la nueva Ley 27.348 y solicita su aplicación en este caso.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La condena al pago de intereses

Los argumentos de la recurrente sobre este punto no tienen solidez y de allí que no le asista la razón, conforme lo ha dicho ya reiteradamente esta Alzada

ante planteos similares realizados por el mismo letrado que actúa en autos en calidad de apoderado de la demandada.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *19 de Junio de 2015*. Por lo tanto, ninguna duda cabe que le es de aplicación a la cuestión la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012, conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, el tema relativo a los intereses está resuelto por la normativa aplicable, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

Lo hasta aquí expuesto da debida respuesta a la queja y demuestra la improcedencia de la pretensión tendiente a que no se le impongan intereses por no haber incurrido en mora y de allí el rechazo del agravio.

4.2 – <u>La tasa de interés aplicable</u>

En primer término debo decir que la pretensión de la recurrente en el sentido de aplicarse en el caso las disposiciones de la Ley 27.348 no corresponde que sea tratada y ello debido a no haber sido una cuestión propuesta al debate en la instancia originaria (arg. art. 280 CPCC).

De todos modos y ante los términos de la queja, debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad

ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que la forma y las tasas que ha dispuesto aplicar la sentencia recurrida no es la que corresponde, conforme lo ha venido decidiendo de manera uniforme y reiterada esta Cámara. Por lo tanto, cabe admitir parcialmente el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no corresponda realizar la adecuación que prevé la norma del art. 282 del CPCC.

Con respecto a los honorarios que corresponden a los letrados del actor y los peritos, habré de considerarlo al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado atento a que la cuestión aquí tratada es consecuencia de una decisión parcialmente dictada de oficio por la *a quo* y a que la parte actora la ha compartido también en forma parcial (art. 69 2ª parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G. , en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la

primera instancia y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y
modificat.).

7 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí fundamentado permite concluir que debe revocarse parcialmente la sentencia en crisis en cuanto a la forma y las tasas de interés a aplicar sobre el monto de la condena y decidir que sobre el mismo debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, computada desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago. Así lo voto.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es

jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

3.- Los agravios de la parte demandada E. S.A.

3.1 Agravio relativo a los intereses previstos en la sentencia. Entiendo que la cuestión planteada por el apelante relativa a los intereses debe ser analizada desde las siguientes variables jurídicas:

- El carácter que reviste la sentencia de grado y sus efectos;
- La situación de mora y el momento en el que se origina el derecho a percibir la prestación y la mora; y
- La posibilidad de que se configure un supuesto deenriquecimiento sin causa.

3.1.1.- El carácter declarativo de la sentencia de grado. La resolución judicial de fs203/209 ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento de la "denuncia del hecho" y no con el

dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, he de precisar que la clase de sentencia de que se trate determina el alcance temporal de sus efectos. Así la sentencia declarativa, -como la de fs. 203/209-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha que éstos fueron denunciados conforme lo dispuesto en el art. 43 de la LRT, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro.

3.1.2.-La situación de mora y el **momento en el que se produce el derecho a percibir la prestación.** Desde la argumentación del apelante, al no haber incurrido en mora, -según sus dichos-, su parte debería los intereses sólo desde la sentencia.

La mora es el retardo calificado jurídicamente como fuente de responsabilidad del deudor por el daño que experimenta la víctima. Con claridad meridiana explican PIZARRO y VALLESPINOS que la mora del deudor es el retraso imputable al deudor, o con mayor precisión, la "situación específica de incumplimiento relativo, en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento. Sostienen los maestros cordobeses que es una situación eminentemente dinámica y transitoria, que habrá de concluir en el cumplimiento tardío, o en la realización de ofertas reales de cumplimiento, o en la renuncia del acreedor a los derechos que le confiere el estado de mora de su deudor, o en el

incumplimiento definitivo. (PIZARRO, Ramón D.. VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Pág. 477 y ss. Asimismo: PIZARRO, Ramón D. "La mora del deudor en el Proyecto de Código", LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 2012-E, 872, AR/DOC/3754/2012).

De la situación de mora se derivan los "intereses moratorios" que tienen por finalidad palear las pérdidas que produce la falta de cumplimiento en tiempo oportuno.

Analizadas las constancias de autos, se evidencia que el accidente de trabajo sufrido por el actor acaeció el día 19 de junio de 2015. En consecuencia, resulta aplicable las previsiones de la ley 26.773 la cual establece en su art. 2°, párrafo 3° que el derecho a la reparación dineraria se computa desde el acaecimiento del evento dañoso.

En consecuencia, los intereses moratorios se adeudan desde la fecha del accidente, -en este caso desde el día 19 de junio de 2015-, independientemente de la fecha en que se determine su procedencia y alcance.

3.1.3.- El enriquecimiento sin causa. El apelante afirma que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituir un enriquecimiento incausado. Al respecto corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona **se beneficia o enriquece a costa de otra**, sin que exista una **causa** o **razón** de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que

reclame la restitución.
El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma. (LETE DEL RÍO, José M., *Derecho de Obligaciones*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho
actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Tal como surge de la ley, el actor S. D. D. resulta acreedor de la indemnización y sus accesorios en los términos descriptos en punto precedente, representando ésta la **causa fuente obligacional**, es decir, constituyendo en los términos de ARISTÓTELES la "causa eficiente o motora" (ARISTÓTELES. *Introducción a la metafísica*. Traducción de Tomás CALVOQUE. Ed. Gredos. Pag. 218) que dá origen al deber de resarcir. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños aplicado*. Ed. Grupo Ibáñez. Bogota. Colombia. 2013. IBSN Nº 978-958-749-273-6. JALIL, Julián Emil. *Tratado de la responsabilidad civil*. En 2 Tomos. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-1552-38-2).

En razón de ello y teniendo en cuenta el modo en que se resuelve, no existe enriquecimiento sin causa alguno, pues ésta última deriva de la propia letra de la ley.

3.2. La tasa de interés aplicada. En cuanto al agravio relativo a la errónea tasa de intereses aplicada en la sentencia recurrida para el período 19 de junio de 2015 al 13 de septiembre de 2015, asiste razón al apelante en cuanto a su improcedencia a la establecida para el período discutido.

El art. 768 del CCC ordena: "…*Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*…"

En el caso, no hay una tasa acordada entre las partes, pero si una determinada por leyes especiales que está dada por la Resolución 414/99 SRT.

Por lo tanto, al encontrarse regulado en materia de riesgos del trabajo en forma expresa la tasa de interés ante la mora en el pago de las prestaciones por las que aquí se condena a la apelante, concluyo que resulta aplicable la manda del inciso b) del art. 768 CCyC, correspondiendo determinar la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT los que correrán a partir del día 28 de mayo de 2015, fecha en la que acaeció el siniestro objeto de la presente *litis.*

En virtud de lo expuesto, propongo admitir los agravios del apelante y modificar la sentencia de grado con los alcances expuestos *ut supra.*

4.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. Toda vez que el agravio ha sido admitido parcialmente y no ha tenido una incidencia capital en el marco decisorio, no corresponde readecuar la sentencia de grado en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales del abog. G. L. C. y de la abog. A. V. G., ni tampoco las costas.
(Conf. arts. 282 del CPCC y 5, 6, 9, 38 y 46 de la Ley XIII Nª 4).

Los demás honorarios profesionales serán tratados en la próxima cuestión.

5. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden. (Conf. Art. 69 2ª parte del CPCC).

6.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Considero que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega integrante de esta Cámara en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables por la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 7, 8, 13, 38 y concs. de la Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora y a los peritos intervinientes. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por los profesionales a cuyo favor han sido regulados los honorarios cuestionados, considero que los mismos deben ser confirmados en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Leyes Arancelarias (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y arts. 11, 22, 23 y concs. Ley XIII N° 18). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

7.- El agravio relativo a los honorarios profesionales del letrado de la parte actora y del perito médico. La parte demandada apeló los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora Dres. V. y S. F., y del perito contador R. C. y perito médico A. B. por considerarlos altos.

7.1.- Los honorarios de los profesionales Dres. V. y S. F.. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la actora se debe tener en cuenta el principio de

indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para
abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

7.2.-Los honorarios del perito contador R. C. y perito médico A. B.. Con relación a la actuación de los peritos, aúnteniendo en cuenta que la prueba pericial es de particular trascendencia en el proceso judicial por accidentes laborales en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, ya que el informe que hace el experto en la materia no constituye una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, considerando asimismo el monto reclamado y la importancia de las tareas profesionales cumplidas, los honorarios previstos en la sentencia de fs. 200/209 vta.deben confirmarse, ya que gozan de razonabilidad en virtud del alcance de las experticias y su productividad en el proceso. (Conf. Art. 60 de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 18).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
De ser compartidos mis fundamentos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el

siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre la forma y las tasas de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, computada desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.
3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69 2ª parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G. , en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora y a los Sres. Peritos actuantes.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre la forma y las tasas de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, computada desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.
3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69 2ª parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G. , en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora y a los Sres. Peritos actuantes.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.